Año de 1870. Jueves 13 de Octubre. Número 45.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. *(Ley de 28 de Noviembre de 1837.)*—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del *Boletin*.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestres, **5 pesetas.**—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, **7 pesetas.**—Números sueltos, **38 céntimos.**

SE PUBLICA los martes, jueves y sábados de cada semana.

SE SUSCRIBE en esta capital, *Imprenta de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª*, Plaza del Hierro núm. 3.—En las demas provincias, en las principales librerías.

(Gaceta núm. 282.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 7.ª—Administracion local.

Vista la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Sevilla sobre si deben renovarse las cédulas electorales para las próximas elecciones municipales:

Considerando que el art. 17 de la ley electoral, al prescribir la entrega á cada elector de una cédula talonaria, no tiene mas objeto que el de facilitar á cada uno de aquellos el medio irrecusable de acreditar en el momento de la votacion su respectivo derecho.

Considerando que la renovacion de los libros de donde se cortan las indicadas cédulas, dispuesta en el art. 18 de la precitada ley y para toda clase de elecciones, no tiene tampoco otro fin que el de que figuren en los mismos libros las personas que vayan adquiriendo el derecho electoral y se excluyan las que le pierdan, realizando así en períodos determinados la alta y baja de electores.

Considerando que debiendo efectuarse la eleccion de Diputados provinciales en los dias 7, 8, 9 y 10 de enero próximo, y la de Concejales en 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, segun el decreto de 17 de setiembre próximo pasado, no hay razon ni términos hábiles para que se haga respecto á las últimas la renovacion de libros talonarios aludida, y por consiguiente nueva expendicion de cédulas; toda vez que, formado y rectificado el censo electoral para las primeras, escasísimas alteraciones habria que hacer en tan corto plazo;

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con la autorizacion concedida por la segunda disposicion transitoria de la ley indicada, ha tenido á bien acordar que la renovacion de libros talonarios, y la consiguiente espendicion de cédulas de que habla el art. 18 de la misma, no tenga efecto para las próximas elecciones municipales, acreditando su derecho los electores por las papeletas ó cédulas que, segun lo prevenido en el art. 6.º del decreto de 17 de setiembre último, se les expidan para las de Diputados provinciales, y que pueden utilizarse en ámbas operaciones sin que sean obstáculo para la segunda los sellos ó señales que indiquen haberse empleado en la primera.

Lo que de órden de S. A. se publica para que llegue mejor á conocimiento del público y de todos los funcionarios administrativos, cuidando al efecto V. S. de que esta resolucion se inserte inmediatamente en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 240.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada provincia una Seccion encargada de auxiliar á los Gobernadores en el despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Estas secciones, en que se refunden las de Estadística, se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales que se fijan en este decreto, con arreglo á la importancia y á las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 2.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones formarán un cuerpo que se denominará de *Administracion provincial de Fomento*, y se compondrá de 15 Jefes de primera clase, con el sueldo de 5.000 pesetas; 30 de segunda con 4.000; 40 Oficiales primeros con 3.000; 60 segundos con 2.000; 100 Escribientes con 1.500, y 50 ordenanzas con 800.

Art. 3.º Los asuntos en que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en seis Negociados, á saber: 1.º De Asuntos generales; 2.º De Agricultura, Industria y Comercio; 3.º De Obras públicas; 4.º De Instruccion pública; 5.º De Estadística; 6.º De Intervencion y Contabilidad.

Art. 4.º La Seccion de Fomento de Madrid se compondrá de un Jefe de primera clase, dos Oficiales primeros, dos segundos y cuatro Escribientes.

Cada una de las Secciones correspondientes á las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Murcia, Oviedo, Santander y Segovia constará de un Jefe de primera clase, un Oficial primero, dos segundos y tres Escribientes. En cada una de las de Avila, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad-Real, Coruña, Gerona, Málaga, Palencia, Soria, Teruel, Toledo y Valencia habrá un Jefe de segunda clase, un Oficial primero, un Oficial segundo y dos Escribientes. Los demás Jefes, Oficiales y Escribientes se distribuirán en las provincias restantes como mejor convenga al servicio; pero de modo que á lo ménos haya en cada una un Jefe de segunda clase, un Oficial y un Escribiente, excepto en las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya, á las que solo se destinará un Oficial y un Escribiente.

Art. 5.º Se procederá inmediamente á calificar y formar el escalafon de los empleados actuales de las Secciones de Fomento, revisando sus expedientes respectivos. A este fin se nombrará una Junta calificadora, compuesta de siete Vocales, uno de los cuales ejercerá el cargo de Presidente y otro el de Secretario.

El cargo de Vocal de la Junta calificadora es gratuito.

Art. 6.º Las vacantes que ocurran en los grados de Jefes y Oficiales primeros del cuerpo de Administracion provincial de Fomento se proveerán en el órden de los turnos siguientes:

1.º Por antigüedad rigurosa entre los que sirvan en el grado inmediatamente inferior.

2.º Por eleccion del Ministro entre los empleados de este grado que la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado haya propuesto oportunamente para turno de eleccion prévio exámen de los expedientes respectivos.

3.º En cesantes de Secciones de Fomento, ó en funcionarios activos ó cesantes de cualquiera otra dependencia de este Ministerio siempre que lo soliciten, y sirvan ó hayan servido cargos de igual categoría, ó por espacio de dos años á lo ménos con categoría inmediatamente inferior si proceden de Secciones de Fomento, ó de cuatro años si han prestado sus servicios en otro ramo del mismo Ministerio.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales segundos se proveerán en el órden de los turnos siguientes:

1.º En los que posean título literario ó profesional de Abogado con cinco años de ejercicio á lo ménos, de Doctores ó Licenciados de Administracion, de Ingenieros de Caminos, Minas, Montes, industriales ó agrónomos:

De Arquitectos.

De Profesores mercantiles.

De Profesores normales.

2.º Por eleccion entre Escribientes de las Secciones propuestos para este turno por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ó en cesantes de Secciones de Fomento que reunan las circunstancias establecidas en el párrafo tercero del art. 6.º

3.º En empleados activos ó cesantes de los demás ramos de este Ministerio que reunan tambien las condiciones exigidas en el citado párrafo tercero del artículo 6.º

Art. 8.º Las vacantes de Escribientes se proveerán indistintamente:

1.º En sargentos licenciados de las diferentes armas é institutos del ejército con buenas hojas de servicios y propuestos por sus respectivas Direcciones.

2.º En los que prévio exámen sean calificados de aptos para desempeñar este cargo.

Los Gobernadores de provincia podrán nombrar Escribientes meritorios sin sueldo de la Seccion de Fomento á personas mayores de 16 años que tengan suficiente aptitud, dando cuenta de estos nombramientos al Ministerio de Fomento. El número de meritorios no podrá pasar de dos en cada Seccion, y optarán tambien segun sus méritos y servicios á las vacantes que ocurran en la clase de Escribientes.

Art. 9.º Los empleados de las Secciones de Fomento de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos continuarán sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea admitida la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones del Código penal. La renuncia de estos empleos producirá la pérdida de todos los derechos adquiridos en el cuerpo, inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde en falta de salud justificada y se declare así en la admision de la renuncia. No se admitirán renuncias de destinos ó cargos correspondientes al servicio de las Secciones de Fomento conferidos por el Gobierno á individuos del cuerpo, y se reputarán las que se hagan como renuncia del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo. Sin embargo, los interesados podrán exponer en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse de desempeñar el cargo, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que el Ministro juzgue oportuno dictar.

Art. 10. Una vez organizado el cuerpo de Administracion provincial de Fomento, no podrá ser separado ninguno de sus individuos sin formacion de expediente en que sea oido el interesado y la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 11. Se publicará inmediatamente que se haya formado, y continuará publicándose todos los años con las variaciones que tengan efecto, el escalafon de los empleados de las Secciones de Fomento.

Art. 12. A la posible brevedad se dictará por el Ministro de Fomento el reglamento para el Gobierno interior y sistema del servicio encomendado á las Secciones de Fomento.

Dado en Madrid á 26 de agosto de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

(Gaceta número 264.)

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion general de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.° El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de S. A. el Regente de 27 de Agosto último, se constituirá con los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Ministerio de Fomento en el Negociado Central del mismo, para todo lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

Art. 2.° Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion competa á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 3.° Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otro funcionario ó corporacion.

Art. 4.° Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 5.° El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados, y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 6.° Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 7.° Todo el que presente cualquier solicitud ó documento en la Seccion, tendrá derecho á exigir que se le entregue en el acto un recibo talonario en que se exprese el número correspondiente del registro general, dia y hora de la entrega del documento, nombre del interesado y objeto de la peticion. Para este solo fin se llevará en las Secciones un libro talonario de recibos foliado, y se anotará en la hoja respectiva el número del registro general que corresponda al recibo talonario que se expida.

Art. 8.° Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 3.° del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 9.° Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal y material de las Secciones é indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio los relativos á estos ramos, incluyendo entre ellos los de Montes y Minas.

Art. 11. Al de Obras públicas, los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Estadística, los que se referirán á operaciones geográficas y censales.

Art. 13. Al de Instruccion pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 14. Al de Intervencion y Contabilidad corresponde el ejercicio de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demas actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuyen la instruccion de 16 de diciembre de 1859, la real órden circular de 21 de abril de 1860, y demas disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 15. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales y de Intervencion y Contabilidad. Despacharán ademas otro Negociado cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 16. Los demas Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Gobernador, á propuesta del Jefe de la Seccion.

Art. 17. Los libros de registro, de recibos y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 18. El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras «Registro de entrada» y otro con las de «Registro de salida,» en cuyo centro se pondrá el nombre del mes y fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demas documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de este en que queden registrados.

Art. 19. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponde, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictámen á continuacion de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 20. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el órden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de folios de que el expediente conste, y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 21. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 22. Ademas de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.° Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion, reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.° Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.° Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Ministerio para su aprobacion definitiva.

Art. 23. Los Gobernadores, ó los que ejerzan sus funciones, no puedan delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere.

Art. 24. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.° Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.° Presidir las Juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.° Presidir las subastas y demas actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 25. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de Seccion, y solo en ellos, las atribuciones que el artículo anterior determina en sus párrafos primero y segundo. En las funciones á que se refiere el párrafo tercero del mismo podrán ser sustituidos por el funcionario de Fomento que tenga superior categoría entre los que deban asistir al acto.

Art. 26. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPITUO III.

De los Jefes de Seccion.

Art. 27. Los Jefes de Seccion, ademas de las señaladas en el capítulo 1.° de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren mas conveniente, prévio acuerdo con el Gobernador, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.ª Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirijido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.ª Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su exámen y conformidad dentro del plazo de los 30 dias siguientes al período de su inversion.

5.ª Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6.ª Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 28. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de esta, por el mas antiguo.

Art. 29. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 30. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 31. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes a su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al márgen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 32. Al márgen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al márgen una indicacion de su contenido.

CAPITULO V.

De los escribientes y ordenanzas.

Art. 33. Ademas de las funciones que con arreglo al cap. 1.° de este reglamento deben desempeñar los escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 34. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 35. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 36. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos.

Art. 37. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno les merezca.

Art. 38. Remitirán tambien y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar estos en sus destinos.

Art. 39. Reunidas en el Ministerio dichas hojas, se pasarán por el Ministro á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para que, en vista de ellas y de cuanto resulte de los expedientes respectivos, verifique dicha Seccion las propuestas de los que sean acreedores á los ascensos por eleccion en las vacantes que ocurran, con arreglo á lo prevenido en los artículos 6.° y 7.°

del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 40. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo mas breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la órden del nombramiento, se expresará siempre en dicha órden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en el art. 9.° del decreto orgánico de 26 de agosto último, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministerio de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 41. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia. En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 42. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto con informe del Gobernador de la provincia. Solo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 43. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas, y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 44. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores y el mal trato á estos, ó el disimulo de sus faltas, serán corregidas por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 45. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio; el cual, en vista de las circunstancias y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 46. Las reincidencias en las faltas que expresa el art. 44; la desobediencia á las órdenes de los superiores, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de órden del Ministro con privacion de sueldo de uno á tres meses.

Art. 47. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 45, las que mencionan los artículos 43 y 44 si han producido consecuencias importantes para el servicio, y la insubordinacion en presencia de otros, si no constituye indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres ó seis meses.

Las correcciones á que hace referencia este artículo y el anterior se anotarán en las respectivas hojas de servicios.

Art. 48. Cuando las faltas expresadas en los artículos anteriores sean, á juicio del Ministro, de tal gravedad que puedan hacer necesaria la separacion del funcionario que las haya cometido, se pasará el expediente que debe instruirse sobre las mismas, y en que será oido el interesado, á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, para que proponga lo que juzgue procedente, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del decreto orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Art. 49. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos y la expulsion del servicio mientras el interesado no resulte absuelto libremente por sentencia de los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 50. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 17 de setiembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circulares.

Resolviendo las dudas ocurridas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para rendicion de cuentas.

Seccion 7.ª—Administracion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 30 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Las reformas introducidas en el sistema de contabilidad por las leyes orgánicas provincial y municipal vigentes, han ofrecido dudas á varias Corporaciones populares sobre el sistema que deben seguir para la rendicion de cuentas municipales; y S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, para evitar reclamaciones y sujetar este servicio á las prescripciones legales, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios económicos hasta el de 1867-68 inclusive, cuyos presupuestos de gastos lleguen ó excedan de la cantidad de 200.000 reales, se remitirán al Tribunal de Cuentas del Reino para su ultimacion.

2.ª Las correspondientes á los años de 1868-69 y 1869-70, sin excepcion alguna, deben dirigirse á la Diputacion provincial para su definitiva aprobacion sin ulterior recurso.

Y 3.ª Desde dicho período, los municipios han de sujetar este servicio á las prescripciones que establece la ley municipal promulgada en 20 de agosto último, que aunque no se halla vigente, muy en breve deberá quedar con toda su fuerza y vigor.

De órden de S. A. lo digo á V. S. para su conocimiento, sirviéndose disponer que esta resolucion se inserte en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para los efectos prevenidos. Orense 10 de octubre de 1870.—El Gobernador, José Casal y Rodriguez.

Anunciando la vacante de la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde esta capital á Pereiro de Aguiar y á Nogueira de Ramuin.

Comunicaciones.—Personal de Correos.—Negociado 1.°

Vacante la plaza de peaton conductor de la correspondencia desde esta capital á Pereiro de Aguiar y á Nogueira de Ramuin, dotado con el sueldo anual de 708'75 pesetas, he acordado llamar aspirantes para su provision.

Por lo tanto, los que se consideren con aptitud, méritos y servicios bastantes, presentarán en este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes documentadas que justifiquen tales circunstancias, cuales son ser mayor de 16 años y menor de 60, saber leer y escribir y ser de buena conducta, cuyos extremos se acreditarán con la partida de bautismo fehaciente y certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, además de otra que obtendrá del encargado de la estafeta de que depende el servicio, que confirme ademas de las circunstancias dichas que le considera física y moralmente apto para el desempeño del servicio; teniéndose presente que en igualdad de circunstancias serán preferidos para el mismo entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Orense octubre 8 de 1870.—El Gobernador, José Casal.

Se anuncia la cifra á que ascienden los auxilios facilitados á la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña por obras ejecutadas en la seccion de Ponferrada á Quiroga durante el mes de agosto próximo pasado.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en comunicacion de 29 de setiembre último me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de auxilios á las líneas férreas de Galicia y Astúrias, y en virtud de las oportunas relacion valorada y certificacion expedidas por el Ingeniero Jefe de la division de Leon, acreditando que la compañía concesionaria del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña ha ejecutado obras en la seccion de Ponferrada á Quiroga de esta línea durante el mes de agosto próximo pasado por valor de 6.291 pesetas 13 céntimos; S. A. el Regente del Reino ha resuelto por órden de esta fecha que se entregue á la referida compañía el equivalente á 3.470 pesetas y 12 céntimos en concepto de anticipo reintegrable y en obligaciones del Estado por ferro-carriles, computadas al precio que corresponde.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 7.° de la ley de 18 de octubre último, he dispuesto la publicacion de la preinserta comunicacion, en la que figura la cantidad entregada á la compañía constructora del ferro-carril de Ponferrada á la Coruña, en concepto de anticipo reintegrable, para conocimiento de los particulares y Corporaciones. Orense 11 de octubre de 1870.—José Casal.

SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE LA CORUÑA.

Circular núm. 33.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia por medio de la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 1.° del actual, dirige á los Ilmos. Sres. Presidentes de las Audiencias la circular siguiente:

«Ilmo. Sr.: De las muchas y variadas disposiciones comprendidas en la ley provisional sobre reforma del poder judicial, las mas están manifiestamente en suspenso entre tanto que no se adopten las medidas preparatorias, ó no se planteen las reformas sin las cuales no se concibe su observancia, á la vez que las otras pueden desde luego ser guardadas y cumplidas con arreglo á lo dispuesto en la ley de 3 de Noviembre de 1837.

La misma ley orgánica mencionada supone esta diferencia de tiempo en la observancia de sus preceptos, en cuanto que algunos de ellos, como los relativos á la organizacion de los Tribunales y á las formalidades que han de ser guardadas en el nombramiento de los Jueces y Magistrados, exigen necesariamente el cumplimiento prévio de los en que se prescribe una nueva division territorial, la reforma de nuestros procedimientos en lo criminal y la formacion del cuerpo de aspirantes á la judicatoria.

Este órden sucesivo en la fuerza obligatoria de los preceptos de una misma ley no es ciertamente un fenómeno nuevo en la historia de las reformas legislativas de nuestra pátria. Son muy pocas ciertamente las leyes de reforma sobre materias algo complejas que han producido todos sus naturales efectos desde su promulgacion, por grande que haya sido el celo y la actividad del Gobierno y de las demas autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento. Cuando la necesaria preparacion forma parte de la misma ley, como sucede en el presente caso, no es posible anticiparla á la promulgacion de aquella, á no invadir la esfera del Poder legislativo, adoptando disposiciones de este carácter antes de haber sido sancionadas por aquel.

Mas para casos semejantes existe ya una ilustrada jurisprudencia, segun la cual, si deben observarse desde su publicacion aquellos preceptos de la ley para cuyo cumplimiento no hay realmente desde luego obstáculo insuperable, deben permanecer en suspenso los que necesi-

tan absolutamente para su aplicacion de reglamentos, medidas ó disposiciones preparatorias hasta que estas sean tomadas; constituyendo entre tanto aquellas un beneficio ofrecido en la ley para lo futuro. Esta jurisprudencia, observada en repetidos casos fué sancionada en el decreto expedido, prévia consulta de la Comision de Códigos, en 22 de Setiembre de 1848 con el objeto de resolver las dudas que tambien ofreció el Código penal para su aplicacion, por causas análogas á las que actualmente afectan á la aplicacion de la ley orgánica expresadas.

El Gobierno de S. A. se viene ocupando sin descanso desde la publicacion de aquella en preparar todo lo necesario para su completa observancia. Pero habiendo llegado á noticia de este Ministerio la falta de uniformidad que existe en la opinion de los Tribunales y Juzgados respecto á cuáles son los artículos de aquella importantísima ley que desde luego son de observar y cuáles los que han de continuar por ahora en suspenso, ha creido conveniente este Centro manifestar á V. I. á fin de que á su vez lo manifieste á los Magistrados y Jueces que dependen de su autoridad:

1.° Que la ley orgánica sobre reforma del poder judicial debe ser guardada y cumplida desde su publicacion por los Tribunales y Juzgados con arreglo á la ley de 3 de Noviembre de 1837, en todo aquello cuya observancia sea posible, antes de plantearse la nueva organizacion de los Tribunales ó de reformarse los actuales procedimientos civiles y criminales.

2.° Que los Regentes de las Audiencias deben ejercer las funciones que por la mencionada ley corresponden á los Presidentes de aquellas, cuya denominacion estan asimismo en el deber de usar.

3.° Que corresponden á los Jueces de primera instancia las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á los Tribunales de partido ó sus Presidentes ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer.

4.° Que los Jueces de paz deben ejercer las atribuciones que en la ley referida se declaran propias de los Jueces municipales cuyo nombre tambien deben usar.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1870.—Montero Rios.—Señor Presidente de la Audiencia de....»

Y de órden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia la traslado á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde, sirviéndose comunicarla inmediatamente á los Jueces municipales de ese partido y dar parte á S. S. I. de haber visto inserta esta circular en el Boletin oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 5 de octubre de 1870.—José Maria Patiño.-Sr. Juez de primera instancia de...

ANUNCIOS OFICIALES.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.°—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Rodriguez Bustos, Gobernador civil que fué de la provincia de Orense en 1834, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 dias, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de efectos y caudales y policía de la referida provincia y año de 1834; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de setiembre de 1870.—Ignacio S. Inclan. 2—3.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Francisco Cadórniga, escribano del juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Doy fé: que en el mismo por mi escribanía se sustanció el incidente de pobreza que terminó por la setencia que dice:

En Ginzo de Limia, á 22 de setiembre de 1870, el Sr. D. Secundino Fernandez Perez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente:

Resultando que doña Rosa Gonzalez, vecina de Escornabois, propuso demanda sobre pretension de pobreza para litigar con sus hijos Josefa Raña, su curador don Fernando Alvarez, Estrella, Serafin y Constantina Raña, su curador Serafin Gonzalez de Ababides, Francisca Javiera Raña con su marido Domingo Martinez y Carolina Raña con el suyo José Ferreira de Villaseca en reclamacion del dominio de las fincas embargadas á la Josefa por virtud de causa que se le formó por lesiones, y el ministerio fiscal, fundada en que vive del cultivo de algunas tierras de su pertenencia, cuyos productos no alcanzan al equivalente del doble jornal de un bracero en esta localidad ó sean 2 pesetas diarias y todos ellos ademas se hallan embargados para las resultas de la citada causa; y que tampoco ejerce industria alguna ni disfruta sueldo ni viudedad, siendo su porte y boato el de una labradora de su clase:

Resultando que conferido traslado de dicha pretension á la Josefa Raña y demas demandados y promotor fiscal, aquellos nada contestaron y este se opuso mientras no justifican la demandante los estremos necesarios:

Resultando que recibido el incidente á prueba, solo lo utilizó la autora declarando dos testigos contestes mayores de escepcion ser ciertos los hechos en que se funda para solicitar se le conceda el beneficio de la defensa gratúita:

Considerando que aparece por tanto tener á ello derecho como comprendida en los números 1.° y 3.° del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo que debo declarar y declaro pobre á D.ª Rosa Gonzalez para litigar con sus hijos D.ª Josefa, Estrella, Serafin, Constantina, Francisca, Javiera y Carolina Raña en la litis que espresa el primer resultando, haciendo uso de los beneficios que concede á las personas de su clase el art. 181 de la propia ley, bajo el sin perjuicio que la misma establece para los casos de ser condenada en costas, vencer en el pleito ó venir á mejor fortuna. Y por esta mi sentencia, que se notifique en estrados y publique en el Boletin oficial de la provincia por rebeldía de la Josefa Raña y hermanos, definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Secundino Fernandez.

Y para insertar en el Boletin oficial de la provincia, expido el presente que firmo en Ginzo á 26 de setiembre de 1870.—Francisco Cadórniga.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rábago, caballero de la ínclita y militar órden de San Juan de Jerusalen, jefe honorario de administracion civil y juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio que para pago de costas impuestas á Manuel Dominguez, vecino de Paisco de Arriba, parroquia de Mourisco, ayuntamiento de Paderne, en pleito de menor cuantía contra él promovido por el procurador D. Ramon Iglesias á nombre de D. Manuel Páramo de Lariño como administrador del marquesado de Villaverde, fueron embargados, tasados y se anuncian en venta los bienes siguientes:

Fincas urbanas.

1.ª La casa de habitacion del Manuel Dominguez, sita en Paisco de Arriba, señalada con el núm. 307, compuesta de tres habitaciones altas y cocina á tejaban con buenos pisos y el bajo de tres departamentos, de buenas paredes de silleria, lindante al este, ó sea a la derecha entrando, con terreno de Maria Josefa Pato, al oeste, ó sea izquierda, con otra casa de Felipe Ollero, al norte, que es la testera, con terreno de D. Joaquin Ollero y mas terreno del Dominguez, y al sur, que es su frontera por donde tiene dos balcones y vidrieras, con camino público que dirige á Maceda; es libre de renta, y atendiendo á sus materiales y buen estado de conservacion y á su situacion, consiste su valor en 2.710 pesetas.

Fincas rústicas.

2.ª Al término de Lama de Abajo, en los de Mourisco, un labradio maizal secano y monte, cerrado sobre sí, de estension superficial 50 áreas 35 centiáreas el labradio, y el monte 18 áreas 62 centiáreas, que totalizan 68 áreas 97 centiáreas, igual á 10 ferrados y 29 copelos en sembradura, lindante al este con mas de Joaquin y Francisco Fernandez y don Manuel Aldemira, al sur camino público, al oeste mas labradio y monte de José Fernandez y al norte con mas de Gregorio Froufe y otros; es libre de renta por haberse redimido la de tres cuartos de centeno y 24 mrs. que anualmente le afectaba, y con deduccion de los plazos de redencion que aun se adeudan, es su valor el de 651 pesetas.

3.ª Al de la Bouza de Neboeiro, un terreno murado con destino en su mayor parte á robledal y lo demás á monte y pasto, de superficie 69 áreas 60 centiáreas, equivalentes á 11 ferrados y 2 copelos esforzados en sembradura, linda al norte con mas de Felipa Cid, al este con camino que va á Junquera de Ambia, al oeste con campiña de José Fernandez Sastre y al sur con camino y tojal de Felipa Cid y Bernardo Miranda; su valor, con deduccion del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de 4 copelos de centeno para el foral de Vaamonde, el de 623 pesetas.

4.ª Al mismo término de la Bouza, un prado y algun monte de 10 áreas 19 centiáreas, igual á un ferrado 18 copelos y 2 tercios en semiente, que demarca al este, sur y norte con labradio de Felipe Ollero y al oeste con robledal de los herederos de Juan Mesouro, por el sur muro en medio; su valor, con descuento del capital de la renta anual de 2 ferrados y 16 copelos centeno que se aseguran le afectan para D. José Tutor, es el de 52 pesetas.

5.ª Al de la Falegueira, una heredad y monte, de superficie 53 áreas 97 centiáreas, igual á 8 ferrados y 17 copelos y medio en sembradura, de los que 5 ferrados son de labradio secano, lindante al sur con labradio de Pedro Lonzao, al este con camino vecinal que dirije á Maceda y en parte con tojal de Pedro Gonzalez, al norte tojal de los herederos de Pedro Perez y otro y al oeste con camino de servidumbre; es libre de renta, y su valor el de 306 pesetas.

6.ª Al de la Tapada de Porto do Rio y por otro nombre Petada, un terreno destinado á monte tojal bajo con un roble de cuerpo y algunos avedules nuevos, todo murado y de estension superficial 29 áreas 14 centiáreas, ó sean 4 ferrados y 19 copelos en sembradura, lindante al este con mas monte de la capilla del Campo, sendero en medio, al norte mas monte de Salvador Ollero, al oeste camino y mas monte de un vecino de Piuca y al sur con otro camino vecinal que va á Maceda; es libre de renta y su valor el de 122 pesetas.

7.ª Y al de Chouzan, otro terreno con muro doble, destinado á campo, labradio y huerta con frutales, de superficie diez áreas, dos centiáreas, ó sean un ferrado y 18 copelos escasos en sembradura, lindante al sur con era y labradio de Juan de Sá, Antonio Ollero y herederos de José Gonzalez, este, norte y oeste con caminos públicos; su valor, con rebaja del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de medio ferrado de centeno para el foral de Castadon, es el de 230 pesetas.

Total 4.694.

Las personas que quieran interesarse en la compra-venta de los bienes relacionados, podrán concurrir á esta sala de audiencia, sita en la calle del Progreso, núm. 23, el dia 18 de octubre próximo y hora de once de su mañana que al efecto se señala, advirtiendo que no serán admisibles posturas que no alcancen á cubrir las dos terceras partes de la tasacion perital.

Dado en Orense á 26 de setiembre de 1870.—Evaristo de Cuenca.—D. S. O., Pedro Cardero.

D. Secundino Fernandez Perez, juez de primera instancia del partido de Ginzo de Limia.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Graña Morales, natural y vecino de Cerredelo, soltero, labrador, de 18 años, para que en el preciso término de nueve dias comparezca en la escribania del infrascrito con objeto de ser notificado de providencia, por la que se manda requerir de pago de las responsabilidades que se le han impuesto sobre lesiones; prevenido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Ginzo de Limia 26 de setiembre 1870.—Secundino Fernandez.—D. S. O., Ramon Cadórniga.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

Imp. de D. Gregorio Rionegro Lozano y C.ª

Plaza del Hierro núm. 3.